

CENTRO DE INVESTIGACION EN QUIMICA APLICADA
ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
Aldama Ote. 351 Saltillo, Coahuila, México
Tels. 2-67-33, 2-67-35 y 2-67-39
Telex. 038163

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Versión Pública

SALTILLO, COAHUILA., 15 ENERO 1982

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- I N D I C E -

Capítulo		Página
=	DECLARACIONES	1
I	DISPOSICIONES GENERALES	2
II	DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL CENTRO	5
III	DEL NOMBRAMIENTO	7
IV	DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO	9
V	LA JORNADA DE TRABAJO	10
VI	DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES	12
VII	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	15
VIII	DEL SALARIO Y SUS NORMAS DE PROTECCION	19
IX	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES	21
X	PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES	24
XI	CONTROL DE ASISTENCIAS	25
XII	DE LOS EXAMENES MEDICOS	27
XIII	DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO	28
XIV	DE LA SUSPENCION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO	29
XV	DE LAS PRESTACIONES	30
XVI	DEL ESCALAFON	31
XVII	DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SU PREVISION	32
XVIII	DE LA CAPACITACION Y FORMACION	34
XIX	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	35
XX	DE LA VIGENCIA DE ESTAS CONDICIONES	36
=	T R A N S I T O R I O S	37

DECLARACIONES

I.- El Centro de Investigación en Química Aplicada, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con Capacidad Jurídica y Patrimonio Propios, Creado por Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 28 de Octubre de 1976 y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Noviembre del mismo año.

II.- Que por disposición del Artículo 10°, Fracción I, del Decreto que crea al Centro de Investigación en Química Aplicada, - el Director General del mismo será el Ejecutor de las decisiones - de la Junta Directiva, y entre sus facultades se encuentra, la de representarlo ante toda clase de Autoridades y Personas.

III.- Que por disposición de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Centro de Investigación en Química Aplicada, el Comité Ejecutivo del Sindicato, acredita su Personalidad con la copia Certificada del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente de Registro Sindical ante este Tribunal solicitado, Expediente R.S. 4/80.

IV.- Que por disposición de los Estatutos del mencionado - Sindicato el Comité Ejecutivo es el encargado de gestionar la solución de los problemas Laborales, Individuales y Colectivos que se susciten entre sus afiliados y el Centro.

V.- Ambas partes declaran reconocerse la Personalidad que Legalmente les corresponde.

VI.- Que con el afán de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, se elaboran las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.- En el presente instrumento se contienen las Normas que determinan las Condiciones Generales de Trabajo a que deben sujetarse, el desarrollo del Trabajo del Centro de Investigación en Química Aplicada, y tienen su fundamento en los Artículos 1º, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y son de observancia obligatoria para los miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Centro de Investigación en Química Aplicada, y las Autoridades del mencionado Centro. A los Trabajadores de Confianza se les aplicarán estas Condiciones, exclusivamente en lo relativo a las Disposiciones sobre el Salario y a las Normas en materia de Seguridad Social.

I.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II.- El Decreto de Creación del Centro, Publicado el 2 de Noviembre de 1976.

III.- Ley Federal del Trabajo, supletoriamente.

IV.- Leyes del Orden común; Costumbres, Uso, Principios - Generales del Derecho y Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- El Estatuto General del Centro.

VI.- Los Reglamentos y Disposiciones que del presente emanen, aplicados supletoriamente en cuanto sean procedentes.

El Presente Reglamento se formula tomando en cuenta la -

opinión de los Trabajadores del Centro, en cada una de las Areas de Trabajo, y atendiendo a sus necesidades.

ARTICULO 2.- Para los efectos de estas Condiciones Generales de Trabajo, serán designados:

- I.- El Centro de Investigación en Química Aplicada como:
"EL CENTRO".
- II.- El Sindicato de Trabajadores Administrativos del Centro de Investigación en Química Aplicada como:
"EL SINDICATO"
- III.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como:
"LA LEY"
- IV.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como:
"EL TRIBUNAL"
- V.- El Centro de Investigación en Química Aplicada y el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Centro de Investigación en Química Aplicada como:
"LAS PARTES"
- VI.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como la:
"LEY DEL ISSSTE"
- VII.- Las Condiciones Generales de Trabajo como:
"LAS CONDICIONES"
- VIII.- El Decreto Presidencial de Creación del Centro como:
"EL DECRETO"

"El Centro" tratará los asuntos Individuales y Colectivos derivados del Trabajo con la representación Legal Acreditada.

Para los efectos de este Reglamento "El Centro", estará representado por su Director General.

El Comité Ejecutivo General de "El Sindicato", acreditará su Personalidad ante "El Centro", con la copia Certificada del Registro expedido por "El Tribunal".

ARTICULO 3.- Son Representantes de "El Centro" y por tanto obligan a este en sus compromisos contractuales con "El Sindicato", los siguientes Funcionarios:

- I.- El Director General
- II.- El Secretario General
- III.- El Director Administrativo
- IV.- Las Personas en quien deleguen su Representación los tres funcionarios anteriores.

ARTICULO 4.- "El Centro" y "El Sindicato" se obligan a contestar por escrito en forma resolutoria dentro del término de 10 días hábiles, toda la comunicación que reciba de la otra parte y que requiera de alguna decisión. En caso de que la comunicación sea de carácter informal "Las Partes" sólo estarán obligadas a acusar recibo dentro del plazo de la comunicación respectiva.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL CENTRO

ARTICULO 5.- Para los efectos de este Reglamento "Trabajador" es la persona que presta un Servicio Físico, Intelectual o de ambos géneros, en virtud del Nombramiento expedido por el Director General.

ARTICULO 6.- Los Trabajadores al Servicio de "El Centro", se clasifican en:

- I.- Trabajadores de Confianza;
- II.- Trabajadores de Base;
- III.- Trabajadores por Obra Determinada y
- IV.- Trabajadores por Tiempo Determinado.

ARTICULO 7.- Son Trabajadores de Confianza al Servicio de "El Centro", aquéllos que encuadren dentro de lo especificado en el Artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

ARTICULO 8.- Son Trabajadores de Base los no Incluidos en el Artículo 5º de la Ley del Trabajo Burocrático y que por ello, serán inamovibles sino después de 6 meses de Servicios sin nota -- desfavorable en su Expediente.

ARTICULO 9.- Son Trabajadores para Obra Determinada, aquéllos que realizan una Labor específica o participan en un Programa o Proyecto concreto, concluido éste se extingue toda relación de Trabajo.

ARTICULO 10.- Son Trabajadores por Tiempo Determinado los Nombrados para desempeñar una Actividad por Tiempo Fijo o por razón de incrementos Temporales de Trabajo, para substituir Temporal

mente a otro Trabajador y en los demás casos señalados por "La Ley".

ARTICULO 11.- Los Trabajadores de Nuevo Ingreso que aspiren a ocupar un puesto de base, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Ser mayor de 18 años, presentando copia certificada del Acta de Nacimiento;

III.- Someterse a los exámenes médicos, psicométricos, de capacidad y reconocimiento y ser aprobado en todos;

IV.- Tener los conocimientos y aptitud que requiera el puesto;

V.- En su caso, demostrar con cartilla liberada haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;

VI.- No haber sido separado de algún empleo o cargo por causa establecida en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, salvo que haya transcurrido el tiempo en que estuvo inhabilitado en su trabajo;

VII.- Presentar Certificado de no antecedentes penales en delitos dolosos e intencionales;

VIII.- Ser de Nacionalidad Mexicana, salvo el caso previsto por el Artículo 9º de la Ley, y en este caso el Extranjero no podrá pertenecer al Sindicato.

IX.- Tratándose de profesionales, presentar el título correspondiente y en su caso, la cédula o Constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 12.- En ningún caso el cambio de funcionarios del Centro podrá afectar los Derechos de los Trabajadores.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 13.- Los Trabajadores prestarán sus Servicios en virtud del Nombramiento correspondiente el cual será expedido por el Director General de "El Centro".

En caso de pérdida del Nombramiento, el Trabajador tendrá derecho a solicitar que "El Centro" le expida una copia del mismo debidamente requisitado, el cual será tramitado por el Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 14.- El Nombramiento es el Instrumento Jurídico que formaliza la relación de Trabajo entre "El Centro" y el Trabajador. La falta de Nombramiento no afecta los Derechos del Trabajador, si se acredita tal calidad mediante otro Documento Oficial que lo supla o compruebe en su caso, la prestación del Servicio.

ARTICULO 15.- El carácter del Nombramiento podrá ser: Definitivo, Interino, Provisional, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada.

I.- Definitivos: Los que se otorgan para ocupar Plazas - Definitivas de acuerdo con el Sistema Escalafonario.

II.- Provisionales: Los que se otorgan para ocupar Plazas Vacantes por más de Seis meses.

III.- Interinos: Los que se otorgan para ocupar plazas Vacantes hasta por Seis meses.

IV.- Son Nombramientos por Obra Determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una Obra que por su naturaleza no es Permanente.

V.- Nombramientos por Tiempo Fijo, los que se expiden -- con fecha precisa o por Trabajos Eventuales o de Temporada.

ARTICULO 16.- En los casos de Trabajadores por tiempo Fijo: si vencido el término del Nombramiento subsisten las causas -- que dieron origen a la relación de Trabajo, se prorrogará ésta por el tiempo que perduren las circunstancias que originaron la la Contratación.

ARTICULO 17.- Para que el Trabajador tenga los Derechos y Obligaciones del presente Reglamento, es requisito que se encuentre en la Nómina del Personal de Base, y con su Nombramiento previamente Expedido.

ARTICULO 18.- Los Nombramientos que expida "El Centro" de berán contener:

I.- Nombre, R.F.C., Nacionalidad, Sexo, Edad, Estado Ci--vil y Domicilio del Trabajador.

II.- Los Servicios que deban prestarse, los que se determi--narán con la mayor precisión posible.

III.- El Carácter del Nombramiento: Definitivo, Interino, - Provisional, por Tiempo Fijo o por Obra Determinada.

IV.- La Duración de la Jornada de Trabajo.

V.- La Categoría y Sueldo que percibirá el Trabajador.

CAPITULO IV

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 19.- Los Trabajadores desempeñarán las labores inherentes a su Nombramiento con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 20.- Se entiende por intensidad el grado de energía o empeño que el trabajador pone al servicio de "El Centro" para lograr, dentro de su jornada de trabajo, y según sus aptitudes, un mejor servicio.

ARTICULO 21.- "Las Partes" convienen en establecer permanentemente programas de adiestramiento, capacitación para el trabajo y seguridad industrial, a fin de preparar mejor a los trabajadores con objeto de asegurar la estabilidad y desarrollo equilibrado de los planes, programas y proyectos de trabajo que lleva a cabo "El Centro", mediante el incremento de la productividad en el propio trabajo.

ARTICULO 22.- "Las Partes" convienen en unir esfuerzos para alcanzar las metas fijadas, por "El Centro", señalando para tal efecto, como objetivo básico, la mejor organización del Trabajo.

CAPITULO V

LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 23.- Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador se obliga a poner su fuerza de trabajo al servicio exclusivo de "El Centro" de acuerdo a lo previsto en éstas Condiciones.

ARTICULO 24.- La Jornada de Trabajo será distribuida de la siguiente forma:

I.- La duración de la Jornada de Trabajo será de ocho horas diarias de: 08:00 a 12:00 A.M. y de 13:00 a 17:00 P.M. hrs., de Lunes a Viernes, por lo que constituye una Jornada Semanaria de Cuarenta horas.

II.- Los Trabajadores estarán obligados a checar su Tarjeta o a firmar las listas de asistencia a la entrada y salida de sus labores, por lo que el incumplimiento de este requisito indicará la falta injustificada a sus labores para todos los efectos legales, la que se sancionará conforme a lo dispuesto por el capítulo de medidas disciplinarias del presente Reglamento.

III.- Todo el Personal deberá de prestar sus servicios a las horas establecidas en la Fracción I de este Artículo, concediéndose una tolerancia de 10 minutos respecto de su hora de entrada, o serán acreedores a la sanción que determinan los artículos 73 y 74 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- El personal adscrito al servicio de transportación estará sujeto a la reglamentación que se establezca para el funcionamiento de éste servicio y de acuerdo a las necesidades del Centro.

ARTICULO 26.- El Trabajador que no termine sus labores -

diarias dentro de su horario, quedará obligado a terminarlo sin goce de pago de tiempo extraordinario.

ARTICULO 27.- Se considera tiempo extraordinario, únicamente a los trabajadores del Centro que se les encomiende labores especiales bajo la responsabilidad y autorización del Jefe de Departamento.

ARTICULO 28.- Las horas extraordinarias de Trabajo se pagarán de acuerdo a lo previsto por la Ley.

CAPITULO VI

DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

ARTICULO 29.- Los trabajadores tendrán derecho por cada cinco días de trabajo, a dos días consecutivos de descanso semanal que serán fijos, de preferencia sábados y domingos, con goce de salario íntegro; sin embargo, en los servicios que así lo requieran o por convenirlo con el trabajador, podrán fijarse otros días, tomando en consideración que por cada cinco días de trabajo, inmediatamente el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

ARTICULO 30.- Son días de descanso obligatorio:

- I.- El primero de Enero;
- II.- El cinco de Febrero;
- III.- El veintiuno de Marzo;
- IV.- El primero de Mayo;
- V.- El dieciseis de Septiembre;
- VI.- El veinte de Noviembre;
- VII.- El primero de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII.- El veinticinco de Diciembre;
- IX.- Los contenidos en el Diario Oficial de la Federación;
- X.- Los que se concedan por el Centro.

ARTICULO 31.- Los Trabajadores en los días de descanso obligatorio, tendrán derecho a percibir su salario íntegro.

ARTICULO 32.- Los Trabajadores que por necesidad del Servicio tengan que laborar en sus días de descanso semanal o en los

días de descanso obligatorio, "El Centro" pagará al trabajador, - independientemente del salario que le corresponda por el día de - descanso, un 200% adicional por el servicio prestado, calculado - sobre su sueldo presupuestal y sobresueldo.

ARTICULO 33.- Cuando los trabajadores presten sus servi- cios en día domingo, además de que se le pague en la forma señala- da en el ARTICULO 32, el Trabajador tendrá derecho a que se le cu- bra una prima adicional de un 25% sobre el salario de un día ordi- nario de trabajo.

ARTICULO 34.- Los Trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos, disfrutarán de 2 Períodos Anuales de vacaciones de 10 días Laborables cuando menos cada uno. El primer período será en forma escalonada a partir del mes de Marzo hasta el 30 de Sep- tiembre inclusive, de acuerdo a las necesidades del servicio, y - el segundo Período será a partir de la 2a. Quincena del mes de Di- ciembre. Estableciéndose como fecha límite para la entrega del - Programa de Vacaciones, el último día de Enero de cada año.

ARTICULO 35.- Las Vacaciones no son acumulables y deberán de disfrutarse en los períodos señalados.

ARTICULO 36.- Cuando un trabajador no pudiera hacer uso - de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas, durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, en ningún caso los trabajadores que laboren en - períodos de Vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 37.- "El Centro" se reserva el derecho de desig- nar guardias en los períodos vacacionales, quienes gozarán de dicho período de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, quedan- do preferentemente de guardia los trabajadores que no tengan dere- cho a vacaciones.

ARTICULO 38.- Los Trabajadores tendrán derecho a gozar - de una prima vacacional del 25% del Sueldo correspondiente a las vacaciones, la que se cubrirá al inicio de ellas.

ARTICULO 39.- El disfrute de las Vacaciones del Personal de "El Centro" se sujetará a las normas siguientes:

I.- Los Trabajadores disfrutarán de su salario íntegro - durante el período de vacaciones, que será el que tengan señalado en el momento en que salgan a disfrutarlas;

II.- El sueldo correspondiente a las vacaciones se pagará por adelantado, precisamente el día anterior a la fecha en que los trabajadores deben empezar a disfrutarlas;

III.- Los Trabajadores no tendrán derecho a disfrutar de su período semestral de Vacaciones, cuando hubieren obtenido Licencias que acumuladas, excedan de cuarenta y cinco días en el Semestre res pectivo, salvo en los casos de enfermedades o accidentes.

CAPITULO VII

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 40.- Los Trabajadores de "El Centro" podrán disfrutar de dos clases de Licencias: sin goce y con goce de salario.

ARTICULO 41.- Las Licencias sin goce de sueldo, se concederán por la Dirección General de "El Centro" al Trabajador de Base de acuerdo a las necesidades del Servicio y en la siguiente forma:

I.- Hasta por treinta días para quienes tengan más de 6 meses a un año de servicio a "El Centro".

II.- Hasta por noventa días para quienes tengan de uno a tres años de servicio a "El Centro".

III.- Hasta por ciento ochenta días para quienes tengan más de tres años de servicio a "El Centro".

ARTICULO 42.- Las Licencias con goce de sueldo, se concederán por la Dirección General de "El Centro" al Trabajador de Base, de acuerdo a las necesidades del Servicio y en la siguiente forma:

I.- Por diez días al año a los Trabajadores que tengan de un año a cinco años de antigüedad en "El Centro".

II.- Hasta por quince días al año a los Trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicio a "El Centro".

III.- Hasta por veinte días al año a los Trabajadores que tengan de diez a quince años de servicio.

IV.- Hasta por veinticinco días al año a los Trabajadores que tengan más de quince años al Servicio del Centro.

ARTICULO 43.- Todas las Licencias o Permisos deberán solicitarse invariablemente por escrito, con diez días de anticipación a la fecha en que debe principiar a surtir sus efectos la

Licencia o Permiso. De igual manera la autorización o negativa se le comunicará al Trabajador por escrito, en un plazo máximo de tres días.

ARTICULO 44.- Las Licencias concedidas sin goce de sueldo podrán ser revocadas por el propio Trabajador, siempre que en estos casos no se haya nombrado trabajador Interino a la Plaza Vacante.

ARTICULO 45.- Sólo podrán ser concedidas las Licencias -- con o sin goce de sueldo, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año de la última Licencia autorizada.

ARTICULO 46.- Las Trabajadoras en estado de gravidez, disfrutará de Licencia con goce de salario íntegro durante 30 días - antes de la fecha probable del parto y sesenta días después de éste, en total noventa días. Las mujeres cuyos hijos se encuentren en período de lactancia, el cual no excederá de cuatro meses, tendrán derecho a dos períodos de descansos diarios de 30 minutos cada uno para amamantar a sus hijos; los cuales se podrán acumular - para llegar más tarde o salir más temprano del horario establecido.

ARTICULO 47.- Los permisos con goce de salario, se concederán discrecionalmente por el Centro, y con la autorización del - Jefe de Departamento, a sus Trabajadores hasta por 3 días para asuntos urgentes del interesado, siempre que no estén asociados antes y después de días festivos o períodos vacacionales y que no -- sean más de tres en un año ni por más de tres días al mes.

ARTICULO 48.- Las causas de fuerza mayor a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

I.- Por fallecimiento de padres, hijos o cónyugue;

II.- Por accidentes graves a padres, hijos o cónyugue sin importar el lugar o población de su acaecimiento;

III.- Por privación de la libertad de padres, hijos o cónyuges;

IV.- Por asistir a diligencias judiciales, siempre y cuando haya recibido citatorio para las mismas;

V.- En caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro de la misma magnitud, que afecte el hogar del trabajador;

VI.- Por intervenciones quirúrgicas a padres, hijos o cónyuges;

VII.- Por nacimiento de hijos del trabajador;

VIII.- Y por cualquier otra causa a juicio de "El Centro".

ARTICULO 49.- Los Trabajadores que contraigan matrimonio gozarán de 5 días de descanso con goce de sueldo, por una única vez, siempre que éstos no estén comprendidos entre los 15 días antes o después del período establecido para el disfrute de sus vacaciones.

ARTICULO 50.- Los Trabajadores con plaza de Base reservada que ocupen una Interina, Provisional o de Confianza, deberán renunciar previamente a éstas, para que se les concedan en su plaza de Base las licencias con goce de sueldo o sin él, con excepción de los permisos económicos señalados en el ARTICULO 47, aviso que deberá hacerse cuando menos con treinta días de anticipación.

ARTICULO 51.- Solamente podrán hacer uso de las licencias cuando éstas hayan sido autorizadas, en caso contrario serán acreedores a las sanciones estipuladas en el capítulo respectivo de este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.

ARTICULO 52.- Cuando un Trabajador inicie los trámites de pensión o de jubilación, "El Centro" le concederá tres meses de licencia con goce de sueldo íntegro, para que atienda debidamente los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad y Servicios --

Sociales de los Trabajadores del Estado, al término del cual será dado de Baja del Personal del Centro.

ARTICULO 53.- En el caso de enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto por el Artículo 110 de "La Ley" en concordancia con el 32 de la "Ley del ISSSTE".

ARTICULO 54.- El Trabajador disfrutará de Licencias por enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de "La Ley", en concordancia con los Artículos 22 y 25 de la "Ley del ISSSTE"

ARTICULO 55.- El ISSSTE es el único facultado para calificar la profesionalidad de los accidentes y enfermedades de trabajo. Los Trabajadores tendrán obligación de presentarse al servicio médico del ISSSTE, siempre y cuando no hubiere impedimento para concurrir al reconocimiento respectivo, o bien, permitir que el médico les reconozca en su domicilio o en el lugar en donde se encuentren encamados.

De cualquier manera, el Trabajador tendrá obligación de dar aviso de su estado a su Jefe inmediato dentro de la Dependencia en la que prestare sus servicios.

"El Centro" podrá comprobar, por los medios que estime -- pertinentes si efectivamente el Trabajador se encuentra enfermo o no.

ARTICULO 56.- "El Centro" otorgará Licencias durante el período de su encargo y con goce íntegro de su salario, al Secretario General y al Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato para que resuelva los problemas de sus agremiados en horas Laborables, siempre que no perjudique las funciones de su Departamento.

CAPITULO VIII

DEL SALARIO Y SUS NORMAS DE PROTECCION

ARTICULO 57.- El Salario es la retribución que debe pagar "El Centro" al Trabajador por los servicios prestados.

ARTICULO 58.- El Salario será uniforme para cada una de las Categorías de Trabajadores de Base, y será fijado en el Presupuesto de Egresos u Operación de "El Centro", aprobado por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 59.- Los pagos del Salario deberán ser realizados los días 15 y último de cada mes, si es laborable o el anterior hábil, en cheque fácilmente cambiable o en moneda de curso legal, y preferentemente en el lugar de trabajo.

ARTICULO 60.- El Sueldo Presupuestal es el sueldo consignado en el Presupuesto de Egresos de operación de "El Centro" aprobado por la dependencia facultada para ello por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 61.- Sobresueldo, es la remuneración adicional concedida al Trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida, del lugar en que presta sus servicios.

ARTICULO 62.- Compensación es la cantidad adicional al sueldo básico que se otorga al Trabajador en atención a los trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y cuyo otorgamiento por parte del Estado, será discrecional en cuanto a su monto y duración de acuerdo al Artículo 36 de "La Ley".

ARTICULO 63.- El salario en ningún caso será inferior al mínimo establecido en la región. La cuantía del sueldo básico no

podrá ser disminuída, salvo por resolución de "El Tribunal"

ARTICULO 64.- El Salario se pagará directamente al Trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe - como apoderado mediante carta poder suscrita por 2 testigos.

ARTICULO 65.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al Salario de los Trabajadores, en los siguientes casos, independientemente del derecho de "El Centro" de recuperar el pago de lo indebido por las vías que procedan conforme a derecho:

I.- Por deudas contraídas con "El Centro", por concepto de anticipos de sueldo, o para cubrir las cantidades que hayan recibido en exceso, por error o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- Por concepto de cuotas sindicales ordinarias y/o extraordinarias debidamente notificadas por el Sindicato a "El Centro", siempre que haya aceptación de carácter general del Trabajador.

III.- Por concepto de Impuestos sobre Productos del Trabajo.

IV.- Por concepto de Fondo de Prestaciones, Seguro Médico y Maternidad para el ISSSTE.

V.- Por concepto de deudas contraídas con el ISSSTE o FOVISSSTE (Préstamos a Corto Plazo o Créditos Hipotecarios).

VI.- Por concepto de deudas contraídas con FONACOT.

VII.- Descuentos ordenados por Autoridad Judicial.

VIII.- Por faltas de asistencia o retardos no justificados.

IX.- Por concepto de pago de Seguro de Vida.

ARTICULO 66.- Los Trabajadores tendrán derecho a un "Aguinaldo" Anual, cuyo monto será materia de Decreto del Ejecutivo Federal y deberá de pagarse en los términos del mencionado Decreto oportunamente.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 67.- Los Trabajadores del Centro tienen los siguientes Derechos:

I.- La aceptación del Nombramiento obliga al Trabajador y a "El Centro" al cumplimiento de las Condiciones en él estipuladas.

II.- Percibir los Salarios, emolumentos, que le correspondan, por el desempeño de sus labores, Ordinarias o Extraordinarias.

III.- Disfrutar de las Vacaciones y Descansos que se señalan en este Reglamento.

IV.- Percibir las Indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan como consecuencia de un riesgo de trabajo.

V.- Percibir su Aguinaldo.

VI.- Disfrutar de las prestaciones que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores - del Estado.

VII.- Obtener Permisos y Licencias con o sin goce de sueldo por el tiempo y los motivos establecidos en este Reglamento.

VIII.- Recibir trato decoroso de sus superiores y subalternos.

IX.- Que el trabajo extraordinario le sea cubierto de acuerdo con lo establecido por el Artículo 26 de "La Ley".

X.- Ser asistido por la representación Sindical en el levantamiento de Actas Administrativas como lo dispone el Artículo 46 Bis, de "La Ley".

XI.- Los Trabajadores de Base que tengan título o grado Profesional serán preferidos para ocupar plazas correspondientes a su Profesión.

XII.- A obtener Ascensos y promociones.

XIII.- Cuando sea cambio de Adscripción, que las autoridades de "El Centro" le reciban el equipo, material, objetos o valores - que tenga a su cuidado, mediante el resguardo respectivo, procediendo al levantamiento del Acta del Inventario correspondiente.

ARTICULO 68.- Son obligaciones de los Trabajadores de --- "El Centro" las siguientes:

I.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores.

II.- Desempeñar las labores propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera cumpliendo con las Leyes y -- Reglamentos en vigor.

III.- Guardar la reserva debida de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del trabajo que desempeña.

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su Seguridad, así como la de sus compañeros y del propio "Centro" en la realización de su Trabajo.

V.- Respetar a sus superiores, iguales y subalternos para mantener el orden y la disciplina de su unidad de Trabajo.

VI.- Abstenerse de hacer amonestaciones en público a subalternos.

VII.- Manejar debida y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos confiados con motivo de su trabajo.

VIII.- Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionan para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran su desgaste normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos de los desperfectos en los citados bienes.

IX.- Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros dentro de las doce horas siguientes de que ocurra - este.

X.- En caso de enfermedad, dar aviso al servicio médico - del ISSSTE, y presentar a "El Centro" la incapacidad correspondiente cuando reanude sus labores.

XI.- Solamente se justificarán las inasistencias por enfermedad cuando éstas sean comprobadas con la incapacidad otorgada -- por el ISSSTE, en caso contrario, serán acreedores a la sanción correspondiente.

XII.- En caso de renuncia, cese, licencia o cambio de servicio, entregar los expedientes, documentos, fondos, valores, instrumental, y equipos que esten bajo su guarda, mediante acta de resguardo y autorizada por el jefe inmediato y el Departamento de Recursos Humanos.

XIII.- En caso de los Trabajadores que laboren con sustancias infecto contagiosas o radioactivas, someterse a exámen médico, clínico o de laboratorio, anualmente o cada vez que sea necesario.

XIV.- No hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de Trabajo que perjudiquen el desarrollo de las labores que tienen encomendadas con excepción de la propaganda de carácter Sindical, la cual se pondrá o realizará en los lugares que de común acuerdo señalen "El Centro" y "El Sindicato".

XV.- Asistir a los cursos de capacitación o especialización que programe "El Centro" para mejorar su preparación y eficiencia, los cuales se impartirán dentro de las horas correspondientes a su jornada de trabajo.

XVI.- Observar todas las disposiciones de "La Ley", de estas "Condiciones" y las que de ellos emanen.

XVII.- Registrar su domicilio particular en el Departamento de Recursos Humanos, comunicando al mismo el cambio de domicilio.

XVIII.- En caso de extravío de sus Credenciales que los acrediten como Trabajadores de "El Centro", dar parte de inmediato al Departamento de Recursos Humanos para extenderles una nueva.

CAPITULO X

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 69.- Queda prohibido a los Trabajadores:

I.- Realizar dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su Nombramiento, salvo en casos especiales.

II.- Aprovechar los servicios del Personal en asuntos particulares o ajenos al Centro.

III.- Desatender su trabajo en forma injustificada aún cuando permanezca en su sitio.

IV.- Ausentarse de sus labores sin el Permiso correspondiente.

V.- Proporcionar informcs o datos a los particulares, medios de difusión, etc., sin la autorización correspondiente.

VI.- Sustraer del Centro útiles de trabajo o materiales, - sin la autorización correspondiente y por escrito de sus superiores.

VII.- Penetrar en el Centro fuera de su jornada de Trabajo, sin la autorización correspondiente, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento.

VIII.- Celebrar reuniones o actos de carácter Sindical dentro del Centro, salvo los casos en que lo autorice el titular de "El Centro".

IX.- Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes.

X.- Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado sin haber obtenido la autorización respectiva o por escrito.

XI.- Realizar actos inmorales dentro del Centro.

XII.- Hacer uso indebido o excesivo del Servicio telefónico.

CAPITULO XI

CONTROL DE ASISTENCIAS

ARTICULO 70.- Los trabajadores harán constar sus asistencias al centro de Trabajo, mediante tarjetas o listas que se marcarán o firmarán según el caso, las que contendrán los nombres de los trabajadores, la fecha a que corresponda, la hora de entrada y salida del trabajador. Cuando por alguna circunstancia no apareciera la tarjeta del Trabajador, éste deberá solicitarla de inmediato al Departamento de Recursos Humanos en la Sección de Control de Asistencia.

ARTICULO 71.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar sus horas de entrada y salida en las Tarjetas que le sean provistas por el Centro.

Cuando el trabajador deje de registrar la hora de entrada o de salida, por causas no imputables a él, no será objeto de sanción si su jefe inmediato expide constancia de que dicho trabajador asistió a sus labores durante el horario correspondiente.

ARTICULO 72.- Se exceptuarán del Control de Asistencia - los trabajadores que en forma expresa hayan sido autorizados por su jefe inmediato u otra autoridad superior, en razón de la naturaleza del Servicio o las circunstancias especiales que medien.

ARTICULO 73.- Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia para entrar a sus labores de 10 minutos diarios. Rebazado el límite de tolerancia se incurrirá en retardo, que en ningún caso podrá exceder de 20 minutos, transcurridos los cuales incurrirá en falta injustificada.

Si el trabajador llega después de 20 minutos de la hora que debe iniciar sus labores no será admitido en el centro de Tra

bajo, computándose el día como falta injustificada y descontándose del sueldo el importe del mismo, salvo en el caso de que cuente -- con la autorización expresa, por parte de "El Centro", emitida a través de la persona facultada para ello.

ARTICULO 74.- La aplicación de sanciones por retardo o -- falta de asistencia, se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- El trabajador que incluida la tolerancia acumule ciento veinte minutos de retardos en un mes, "El Centro" podrá suspenderlo un día de trabajo, sin goce de salario.

II.- Se considerará falta de asistencia si injustificada-- mente el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, lo que traerá como consecuencia el descuento de su sueldo de ese día.

ARTICULO 75.- Las faltas de asistencia, retardos injusti-- ficados, pases de salida para asuntos personales o salidas anticipadas de los trabajadores, por tratarse de tiempo no laborado que no dá derecho al correspondiente pago, será descontado nominalmente.

CAPITULO XII

DE LOS EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 76.- Todo trabajador que ingrese al servicio de "El Centro", deberá someterse a un examen médico que lo declare sano y apto para el desarrollo de las funciones que le sean encomendadas, así como en los casos siguientes:

I.- Cuando por razón de enfermedad manifiesten estar imposibilitados para concurrir o desarrollar sus labores, sin dejar de cumplir con el aviso a "El Centro" y al ISSSTE.

II.- Cuando se presuma que contrajo alguna enfermedad contagiosa o se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo.

III.- En caso de epidemias, por disposición del ISSSTE o - Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV.- Cuando soliciten cambio de adscripción por enfermedad profesional o no profesional o accidente de trabajo.

V.- Cuando se trate de comprobar que se encuentra bajo -- los efectos de bebidas embriagantes o tóxicas y

VI.- Cuando así lo disponga "El Centro" por considerarlo - necesario para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el centro de trabajo correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 77.- Los efectos del nombramiento cesarán sin responsabilidad para "El Centro", en los términos del Artículo 46 de "La Ley".

ARTICULO 78.- El abandono de empleo se configura en los siguientes casos:

I.- Cuando un trabajador falte al desempeño de sus actividades por más de cuatro días consecutivos.

II.- Igualmente el hecho de que un trabajador falte sin permiso o causa justificada y acumule seis faltas en un lapso de 30 días hábiles.

III.- Cuando un trabajador abandone su centro de Trabajo sin autorización o sin el justificante correspondiente o la negligencia en el desempeño de sus labores dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tipo de ausencia.

ARTICULO 79.- Los efectos del Nombramiento cesarán sin responsabilidad para "El Centro" por renuncia del trabajador.

CAPITULO XIV

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL

NOMBRAMIENTO

ARTICULO 80.- La suspensión temporal del Nombramiento de un Trabajador no significa el cese de éste.

ARTICULO 81.- Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa, en este caso. "El Centro" procederá de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22, 29 y demás relativos a la "Ley del ISSSTE".

II.- Por prisión preventiva del trabajador o arresto impuesto por autoridades judiciales o administrativas, a menos que el -- "Tribunal" resuelva que sí debe de tener lugar el cese.

III.- El Trabajador que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrá ser suspendido hasta por 60 días cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión y mientras se -- practica la investigación correspondiente y se resuelva si debe o no ser cesado, sin perjuicio de seguir la acción Judicial correspondiente.

ARTICULO 82.- El Trabajador deberá regresar a su trabajo al día siguiente de la fecha en que terminó la causa de la suspensión temporal de los efectos de su Nombramiento.

CAPITULO XV

DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 83.- Los Trabajadores de "El Centro" gozarán de los beneficios que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de prestaciones y servicios sociales, riesgos y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, jubilaciones y seguro de vejez, invalidez o muerte, beneficios que serán proporcionados -- por el mencionado Instituto.

CAPITULO XVI

DEL ESCALAFON

ARTICULO 84.- La ocupación Temporal o Definitiva de una Plaza Vacante o de nueva creación, las promociones de ascenso, se realizarán conforme a las Bases establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 85.- Tienen derecho a participar en los Concursos para ser ascendidos todos los trabajadores de Base, con un mínimo de seis meses en Plaza de grado inmediato inferior, y que no tengan notas desfavorables en su expediente.

ARTICULO 86.- Son Factores Escalafonarios:

I.- Los conocimientos teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una Plaza.

II.- La aptitud necesaria para llevar a cabo una actividad determinada con la eficiencia, laboriosidad e iniciativa necesaria.

III.- La antigüedad que tenga el trabajador en "El Centro".

IV.- La disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 87.- La Elaboración y calificación la hará la comisión mixta de escalafón que al efecto se designe, la cual se integrará por dos miembros nombrados por "El Centro", que serán el Director Administrativo y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y dos miembros nombrados por el Comité Ejecutivo del Sindicato y un quinto miembro que lo será el Director General de "El Centro", quien fungirá como Presidente de la Comisión.

ARTICULO 88.- Los Movimientos de Escalafón se realizarán en los términos del Capítulo I, II y III del Título III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO XVII

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SU PREVISION

ARTICULO 89.- En materia de riesgos de Trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, en el presente Reglamento y supletoriamente, en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 90.- "El Centro" proporcionará todos los elementos a su alcance para evitar la realización de los riesgos.

ARTICULO 91.- Al ocurrir un riesgo, "El Centro" proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará en su caso al -- Servicio Médico del ISSSTE.

ARTICULO 92.- En caso de riesgos, los jefes inmediatos de los Trabajadores afectados, con la intervención de la representación Sindical, deberán levantar el Acta respectiva del accidente, que será tramitada a la brevedad posible por "El Centro", entregando una copia al Trabajador, en la que se hará constar:

- I.- Nombre, ocupación, sueldo y clave del Accidentado.
- II.- Día, hora y lugar dónde ocurrió el accidente.
- III.- Nombre y domicilio de la o las personas que presenciaron el accidente.
- IV.- Domicilio del accidentado.
- V.- Lugar al que fué trasladado.
- VI.- Informe y elementos de que se disponga para determinar la causa o causas del accidente.

ARTICULO 93.- "El Centro", tramitará el pago de los salarios y de las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgos profesionales de acuerdo a lo establecido por la "Ley del ISSSTE"

ARTICULO 94.- Las indemnizaciones por accidentes, se harán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 95.- Si un Trabajador de "El Centro" al sufrir un accidente, y después de su incapacidad quedara recuperado y apto para desempeñar sus funciones, "El Centro" tendrá la obligación de restituirlo en su empleo conforme a las disposiciones Legales aplicables y durante el plazo señalado por el Artículo 113, Fracción I, Inciso B de "La Ley".

ARTICULO 96.- En caso de muerte por riesgo de Trabajo "El Centro", exigirá al ISSSTE, la expedición del Certificado de Defunción, y en su caso el de los datos que aparezcan en la autopsia correspondiente.

ARTICULO 97.- "El Centro" vigilará que el lugar de Trabajo, reúna las condiciones higiénicas necesarias y proporcionará los elementos de Trabajo que protejan la salud y la vida del Trabajador.

CAPITULO XVIII

DE LA CAPACITACION Y FORMACION

ARTICULO 98.- "El Centro" promoverá el perfeccionamiento Técnico y Cultural, proporcionando los medios necesarios a todos los Trabajadores, de acuerdo con las necesidades y servicios de la Institución, entre otros se promoverán cursos, pláticas, libros y publicaciones periódicas.

ARTICULO 99.- "El Centro" proporcionará un servicio de Biblioteca para el estudio de los propios trabajadores y sus hijos, de acuerdo al Reglamento que se expida por "El Centro".

ARTICULO 100.- "El Centro" promoverá cursos de información y actualización que tendrán por objeto dar a conocer a los trabajadores las disposiciones de organización, instructivos y nuevos métodos de trabajo.

CAPITULO XIX

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 101.- Las Sanciones que aplicará "El Centro" a sus Trabajadores serán las siguientes:

- I.- Amonestación verbal
- II.- Extrañamientos
- III.- De Carácter Económico
- IV.- Suspensiones de Trabajo hasta por cinco días.

ARTICULO 102.- Cuando el Trabajador incurra en faltas leves no previstas en este Reglamento, será amonestado verbalmente y en privado y si reincidiere se le impondrá un extrañamiento, cuya copia será agregada a su expediente Personal.

ARTICULO 103.- Extrañamiento es la severa amonestación -- que se haga por escrito a los Trabajadores y será aplicable por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

ARTICULO 104.- Serán acreedores a las medidas disciplinarias de carácter económico aquellos trabajadores que se encuadren en los siguientes supuestos:

I.- Un día de descuento cuando el trabajador falte de sus labores sin el permiso correspondiente.

II.- Un día de descuento por cada cinco retardos, siempre que hubiere laborado esos días consecutivos.

III.- Se considerará como retardo de 11 a 20 minutos después de la hora de entrada.

IV.- Después de 20 minutos de su hora de entrada, se considerará como falta injustificada, haciéndose el descuento correspondiente a un día de salario.

ARTICULO 105.- Las suspensiones de pago hasta por cinco días, serán aplicadas por el Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo a la gravedad de la falta del Trabajador.

CAPITULO XX

DE LA VIGENCIA DE ESTAS CONDICIONES

ARTICULO 106.- La vigencia de las presentes "Condiciones" será por tiempo indefinido y surtirán efectos a partir del día siguiente en que se suscriban por "las Partes", con la obligación del titular de "El Centro" de depositarlas en "El Tribunal" dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.

ARTICULO 107.- "El Centro" se obliga a distribuir entre todos y cada uno de los trabajadores a su servicio, para su debido conocimiento, copia de las presentes "Condiciones" en un plazo no mayor de noventa días, a partir de su suscripción.

ARTICULO 108.- Estas "Condiciones" serán revisables parcial o totalmente cada dos años y a solicitud de cualquiera de "las Partes". Si ninguna de las partes solicita la revisión, se tendrá por prorrogada la vigencia de éstas "Condiciones"

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1.- En un plazo no mayor de noventa días, deberá de integrarse la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 2.- Los casos generales no previstos, podrán ser resueltos por el Director General del Centro o en ausencia de éste por el Director Administrativo y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, oyendo siempre al Trabajador afectado.

ARTICULO 3.- Quedan sin efecto las circulares y demás disposiciones de la materia, en todo lo que se oponga a lo que establecen las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

DR. ENRIQUE CAMPOS LOPEZ.
El Director General del
C.I.Q.A.

SR. JESUS MANUEL SALDAÑA RAMIREZ
El Secretario General del
S.T.A.C.I.Q.A.

ING. ANGEL MIGUEL AGUILAR LUIS
El Director Administrativo del
C.I.Q.A.

TLQ. JOSE ARMANDO GALLEGOS VALDEZ
El Secretario de Trabajo y Confli-
tos del S.T.A.C.I.Q.A.

SALTILLO, COAHUILA., ENERO 15 DE 1982.